

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Radicados: 05001310301620050040500

Providencia: No repone y concede apelación

En atención al oficio No.287, la Oficina de apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín procedió con la conversión de títulos solicitada (Cfr. Archivo 60 C1), títulos que en efecto ya se encuentran a disposición de este proceso, en la cuenta del Juzgado (Cfr. Archivo 63 C1).

Por otro lado, previo a pronunciarse, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre Liliana María Flórez Sánchez (Cfr. Archivo 62), para los fines pertinentes.

Por último, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

1. Antecedentes

1.1. Mediante auto del pasado 29 de septiembre el Despacho fijó fecha para audiencia con el fin de agotar de manera concentrada las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Igualmente se decidió lo relativo a la petición de pruebas, negándose la prueba testimonial, prueba trasladada, solicitud de oficiar al edificio portal del prado y los dictámenes periciales, solicitadas por el apoderado judicial de la señora María Eugenia Vélez López (Cfr. Archivo 54 C1)

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Cfr. archivo 56, C1), argumentando en síntesis que, la posibilidad de rechazo de plano de las solicitudes probatorias está limitado a las “pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, y ninguna de las pruebas rechazadas merecen esos calificativos como para ser desechadas y destaca el “exceso ritual manifiesto” del auto recurrido.

1.2. Traslado y réplica. El traslado del recurso se surtió conforme al artículo 110 del C.G.P. (Cfr. Archivo 57 C1), sin que alguna de las partes se hubiera manifestado al respecto

2. Consideraciones

2.1 Testimonio. La prueba testimonial es un medio probatorio consistente en la declaración de un tercero ajeno al proceso sobre acontecimientos fácticos jurídicamente relevantes para este que ha percibido de manera directa¹. De suerte que, el testigo “*da fe*

¹ “Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos para ella conocidos, para dar su testimonio a otros”. Liebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil EJE, Buenos Aires, 1980, Pág. 359

sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié”².

Tratándose de la prueba testimonial, dispone el Art. 219 del Código de Procedimiento Civil que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, **y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba***”

Ahora, la petición debe reunir los requisitos indicados en el artículo antes mencionado para que sea procedente su citación, debe cumplirse que, de conformidad con el artículo 220 ejusdem, “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas (...)*”

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, auto del 22 de mayo de 2015, en el que expresó; “*Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo y mencionar el para qué de la prueba. Este último requisito, se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial. En estos términos, no puede el juez pasar inadvertidos los requisitos establecidos en la precitada disposición normativa, o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la parte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción. Así, se concluye que la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición.*”(Subrayado fuera de texto).

También se pronunció al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de noviembre de 2013, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, pues indicó; “*El petente no señaló el objeto de las declaraciones deprecadas, así como tampoco señaló la residencia y domicilio de todos, por lo cual el Tribunal agregó: “(...) la disciplina legal en el ámbito de petición de la prueba, redundaba también en la importancia del estudio que debe hacer el juez al momento de decretarla; debe establecer si son o no ineficaces, impertinentes o manifiestamente superfluas. Ineludiblemente, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, así tiene que destacarse cuando se pidan, especialmente los testimonios, esto es, enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”.* Sobre ello, la Corte manifestó: “*Aunque pudiera discreparse del discernimiento de los funcionarios convocados en el caso materia de tutela, esa divergencia no es motivo para calificar como absurda la providencia antes reseñada³. Téngase en cuenta que, en efecto, el promotor del amparo no especificó el objeto de cada uno de los testimonios solicitados y tampoco refirió el domicilio y residencia de éstos, salvo las direcciones de cuatro de ellos” (subrayado propio).*

2.2 Prueba trasladada. Su procedencia se encuentra regulada en el artículo 185 del CPC, el cual preceptúa “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación **11001-31-03-039-2011-00108-01**. M.P Ariel Salazar Ramírez

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sent. de 16 de agosto de 2012, exp. 2012-1703-00; véase igualmente, entre otras, las sentencias de 15 de febrero de 2012, exp. 00219-00 y 10 de mayo de 2005, exp. 00142-00.

2.3 Dictamen Pericial. En lo concerniente al dictamen pericial se puede decir que el mismo “*es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las actitudes del común de las gentes*”⁴.

Así, el dictamen pericial es una actividad humana mediante la cual se pretende la ratificación de los hechos, así como los efectos, la causa, las características de los mismo, entre otras situaciones que sirven para llevar al juez al convencimiento acerca de los hechos discutidos en el proceso. El artículo 236 del CPC establece los requisitos mínimos para su petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos y a su turno, el artículo 237 *ibídem* consagra la forma en que debe hacerse la práctica de la prueba.

2.4. Ahora, cualquiera sea el medio de prueba solicitado el juez debe analizar su admisibilidad en atención a los criterios establecidos en el artículo 168 del C.G.P, esto es, a su licitud, conducencia, pertinencia y utilidad.

2.5. Caso concreto. En el asunto *sub examine* se advierte desde ya que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, conforme se pasará a explicar.

La parte impugnante alude dentro de su inconformidad, entre otras cosas, que se prejuzgan sus excepciones, frente a lo cual debe precisársele que al momento de decretar las pruebas el Juez debe efectuar un examen de procedencia desde la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba. De ahí que no resulte suficiente con petitionar determinados elementos probatorios para que ellos se decreten, sino que debe avizorarse que estos cumplan con los requisitos de Ley, lo cual, como ya se anotó, no se satisface en el presente caso.

Justamente, de cara a la prueba solicitada por el apoderado judicial de la demandada María Eugenia Vélez López, resulta conveniente recordar que el presente trámite se trata de un **proceso ejecutivo con garantía hipotecaria**, instaurado por la señora Luz Amparo Vera en contra de Marcela Martínez Vélez, cuya base de recaudo son 8 títulos valores tipo pagaré (Cfr. Fol. 1 a 18 Archivo 1 C1), obligación respaldada con gravamen hipotecario conforme escritura pública No. 2811 del 23/09/2004 de la Notaria 17 del Medellín (Cfr. Fol. 19 a 79 Archivo 1) y que recae, entre otros bienes, sobre el inmueble de Matrícula inmobiliaria No. 01N-5206871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín(Cfr. Fol. 69 Archivo Incidente de oposición C9).

Ahora, habiéndose ejercido oposición al secuestro del bien de MI. No. 01N-5206871, la señora María Eugenia Vélez López fue vinculada al proceso el 18 de febrero de 2019, así: “*De conformidad con lo señalado en el art. 554 del C.P.C., se ordena la vinculación de María Eugenia Vélez López al presente trámite (...) **Lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de propietaria inscrita del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5206871 que aquella detenta**” (Cfr. Fol. 113 Archivo Incidente de oposición C9)*

⁴ Devís Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Tercera impresión de la sexta Edición. 2019. Pág. 277

Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín (Cfr. Fol. 146 a 150 Archivo Apelación Auto C10). Téngase en cuenta que desde el incidente de oposición se aportó copia del acta de audiencia en la que se profirió sentencia en el proceso de radicado 012-2013-01036 del 14/11/2017, en la que se declaró que la referida demandada adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble No. 01N-5206871 (Cfr. Fol. 77 a 79 Archivo Incidente de oposición C9) y además certificado de tradición del bien donde aparece la inscripción de la sentencia, anotación 014 (Cfr. Fol. 70 Archivo Incidente de oposición C9).

Con lo anterior, resalta el Juzgado, que el objeto de este proceso se vincula al estudio de una ejecución respecto de unos títulos ejecutivos respaldados con garantía real y por lo tanto lo solicitado por el recurrente no cumple con un mínimo de pertinencia ni de utilidad de la prueba. Se destaca que la señora María Eugenia Vélez López fue vinculada al trámite precisamente por ostentar la calidad de titular de derecho de dominio sobre el bien No. 01N-5206871.

Adicionalmente, fíjese que como solicitud probatoria se indicó “prueba trasladada se decreta al traslado de toda las respectivas demandas y contestaciones así como toda la prueba practicada en el proceso tramitado en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín con radicado 012-2013-1036 correspondiente al proceso reivindicatoria de MARCELA DEL SOCORRO MARTIENZ VELEZ contra MARIA EUGENIA VELEZ LOPEZ y de este en reconvenición en pertenencia de vivienda de interés social contra la primera” (...) “Oficios: solicito al señor juez se oficie a la administración del Edificio PORTAL DEL PRADO, ubicado en la carrera 45c No. 64-79 en esta ciudad de Medellín a fin de que informe que personas y a que títulos han venido ocupando el apartamento 209 de ese edificio, además certificaran quien ha cancelado y porqué valor, las expensas por administración del edificio desde que fue ocupado hasta la fecha de respuesta al oficio” (...) “Peritaje: Se nombrará perito evaluador que determine lo siguiente: - Determinar, discriminar y evaluar las mejoras útiles y necesarias puestas en el apartamento ubicado en la carrera 45c No. 64-79 en esta ciudad de Medellín, desde el mes de Octubre de 2005, incluidos acarreos y mano de obra. - Determinar el valor de las expensas (impuesto predial y administración) pagadas por la demandada y que serán indexadas hasta el momento del dictamen” (Cfr. Fol. 1833 a 1834 Archivo 1) (subrayado intencional).

Véase que lo solicitado, incluyendo los oficios, no guarda relación con el presente procedimiento ejecutivo con garantía real, en tanto están encaminadas a demostrar la posesión ejercida por la señora María Eugenia Vélez López sobre el inmueble No. 01N-5206871, situación que atiende a un procedimiento declarativo frente al que no puede pretenderse su desarrollo dentro de este trámite que se circunscribe a la tutela concreta ejecutiva; y que, en todo caso, como bien puede observarse en el Archivo 9 del expediente, ya fue adelantado el procedimiento de declaración de pertenencia, donde se declaró a la recurrente como dueña del bien citado y que en atención a ello se le vinculó a este proceso. No sobra advertir que el análisis de dicha circunstancia, de ser el caso, se

analizará en la etapa correspondiente del proceso, por lo que se reitera la improcedencia del decreto petitionado, puesto que resulta impertinente⁵ y carente de utilidad⁶ al proceso.

Adicionalmente, frente a la solicitud de prueba trasladada, el Juzgado reitera los argumentos expuestos en el auto y es que la solicitud probatoria no reúne los requisitos del artículo 185 del CPC, por cuanto es indeterminada en la medida en que no se realizó ninguna descripción detallada o caracterización de las pruebas practicadas en el proceso que pretende trasladar, siendo necesaria la individualización clara e inequívoca del medio probatorio objeto de traslado de cara a la contradicción en este trámite. Se resalta que la parte resistente contaba con todas las herramientas para determinar e individualizar en forma puntual cuáles eran las pruebas a trasladar y a pesar de ello se realizó una solicitud abstracta e indeterminada, deviniendo la misma improcedente.

Respecto al dictamen, a parte de lo ya referido, fíjese que la solicitud frente a determinar el valor del impuesto predial y la administración pagada por la señora María Eugenia Vélez López y su indexación, no es una prueba que tenga relación con lo que es objeto de debate, deviniendo impertinente. Se reitera, el objeto del presente proceso es determinar la viabilidad o no de seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo que la prueba solicitada desborda el objeto de debate del procedimiento

Ahora, también solicitó dictamen para que *“identifique y determine el valor comercial de todas y cada una de las unidades inmobiliarias que fueron objeto del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública a que se contrae este proceso hipotecario. También se identificarán e indicara el valor el valor comercial y la fecha que tenían los apartamentos que fueron entregados vía dación en pago a la señora LUZ AMPARO VERA”*. (Cfr. Fol. 1834 Archivo 01, C1) y como justificación dijo que *“se explicó diciendo que en el expediente hay constancia de múltiples pagos efectuados a la obligación, y que: “si la acreedora ha recibido diversas sumas de dinero vía dación en pago de inmuebles o por pago en efectivo, y hasta condonación parcial, debe tenerse en cuenta las sumas recibidas y condonadas a efectos de determinar el saldo real por el cual existente en favor de la acreedora”* (Cfr. Fol. 6, archivo 56 C1). Frente a lo manifestado se debe insistir que el avalúo de los inmuebles objeto de la hipoteca se realizará, en caso de encontrarse viable continuar con la ejecución, en la etapa procesal correspondiente establecida en el artículo 444 del CGP., por lo que no resulta procedente ni pertinente en este momento procesal. Además, no puede pasarse por alto que la solicitud del medio probatorio se efectúa en términos amplios y abstractos, requiriendo que *“identifique y determine el valor comercial de todas y cada una de las unidades inmobiliarias”* lo que, como ya se dijo, no se corresponde con la actual etapa procesal y que de todos modos desborda el objeto propio del procedimiento.

⁵ *“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de lacto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”* Parra Quijano Jaime, Manual de Derecho Probatorio. Decima séptima edición. 2009. Pág. 145.

⁶ *“en términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra (...) el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluos, redundantes (...)”* Parra Quijano Jaime, Manual de Derecho Probatorio. Decima séptima edición. 2009. Pág. 148.

Sobre el segundo aspecto, relativo al valor de los bienes objeto de dación en pago, se advierte que en cada acuerdo y/o dación en pago, a los que hace referencia se indicó el valor por el cual se hizo, es decir, ya está acreditada la suma acordada entre las partes, por lo que la prueba no deviene útil ni pertinente.

Finalmente, frente a la **prueba testimonial**, señala el recurrente que en la petición de ese medio probatorio anotó que solicitaba esos testimonios “*sobre los hechos de la demanda y la presente respuesta*”, y que el solo argumento de que no se enuncia sucintamente el objeto de la prueba, constituye un exceso formalismo que puede acabar con el derecho constitucional al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.

Es del caso reiterar que los medios probatorios se constituyen en pilares esenciales para la decisión jurisdiccional que haya de adoptarse; por tal motivo, la legislación procesal civil en su artículo 168 establece como una atribución del Juez rechazar aquellas pruebas que se aprecien como *ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*.

Lo anterior, encuentra venero precisamente en la facultad de instrucción del proceso que le asiste al Juez, pues de lo contrario “*Impedir que el juez pueda analizar o comparar: *petitum* y *causa petendi* con el objeto del pedido testimonial, en relación con la *conducencia* (legalidad y constitucionalidad) *pertinencia* y *utilidad* de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. **En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(..) cuando se pidan testimonios (..)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas**”⁷*

Luego, la prueba testimonial es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza⁸. No obstante, como viene de anotarse, su decreto debe atender a que efectivamente el objeto de la atestación guarde correspondencia con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de cara a lo debatido, tal y como lo ordena la regla 168 del Código General del Proceso

Pese a lo anterior, se itera que el peticionario del medio probatorio no indicó sobre qué hechos específicos recaía la prueba testimonial y en ese sentido ante la indeterminación del objeto de la prueba y al no cumplirse con lo establecido en el artículo 219 CPC, no es plausible su decreto, además que con ello, tampoco se puede ejercer el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, sin que esto se trate de un simple formalismo como lo manifiesta, sino que se trata precisamente de la prevalencia del debido proceso de las partes en materia probatoria.

7 Cfr. Sentencia STC-15971 de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

8 “Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos para ella conocidos, para dar su testimonio a otros”. Liebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil EJE, Buenos Aires, 1980, Pág. 359.

En ese sentido, se debe indicar que para que la misma sea procedente, se debe identificar plenamente el testigo y sustentar el fin de la prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, para establecer desde el principio los fundamentos que serán demostrado por medio de las declaraciones, además para tener presente las enunciaciones que los mismos puedan realizar. No basta con que se indique que las declaraciones versaran sobre los hechos y pedidos de la demanda o su contestación, toda vez que se debe indicar claramente el objeto de la prueba lo que implica que se indique sobre qué hechos se realizará, ello con el fin de velar por el derecho de contradicción y debido proceso probatorio.

Se resalta que ni siquiera en la sustentación del recurso, el inconforme expuso los hechos puntuales sobre los que recaía el objeto de la prueba testimonial, lo que refuerza aún más la inviabilidad de su decreto y el incumplimiento a lo establecido en los artículos antes citados.

En atención a lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, puesto que la misma se compagina con las normas que rigen la materia y, en definitiva, los argumentos empleados por el recurrente no derruyen lo decidido, pues es claro que los medios probatorios negados no cumplen a cabalidad con los requisitos para su procedencia ni con las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Por ello, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 3 del C.G.P habrá de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de alzada impetrado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e2668c140ec814f1d423f2cc4b21bd77f265faf03a8f5e081986745ceb5e4**

Documento generado en 16/11/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>